



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
QUINTA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COMICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: FALLA SALAS Carlos
Augusto FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/10/2021 15:07:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COMICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: VENEROS GUTIERREZ
Carlos Olmedo FAU 20477550429
soft
Fecha: 26/10/2021 11:01:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE COMICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Secretario De Sala: CASTILLO
CASTRO Karla Paola FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/10/2021 15:37:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA

EXPEDIENTE N° : 00099-2021-0-1601-SP-LA-05
DEMANDANTE : LUIS JOSEPH MORO CERQUIN
DEMANDADO : CASA GRANDE S.A.A.
MATERIA : REPOSICIÓN LABORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.-
Trujillo, dos de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS.- La presente causa en Audiencia Virtual; la Quinta Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la presente **Sentencia de Vista:**

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El demandante apela la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de fojas 89-95, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LUIS JOSEPH MORO CERQUIN** contra **CASA GRANDE S.A.A.,** sobre reposición por despido incausado. **Fundamenta su recurso impugnatorio mediante escrito de folios 227-242,** solicita la revocatoria de la recurrida, argumentando lo siguiente:

- a) El a quo no ha tomado en cuenta todos los medios de prueba presentados en autos, ya que se ha considerado la manifestación unilateral y sin defensa técnica o legal que vertió el actor, de manera obligada, el 20.06.2019; así como no se ha tenido en cuenta el descargo que el recurrente presentó al contestar la imputación de cargos en contra del trabajador.
- b) Se ha dado valor probatorio a una manifestación, en la cual obligaron al demandante a declarar en las instalaciones de la empresa, el 20.07.2019, manifestación que no debía tener valor legal en el proceso, sin embargo, el A quo la ha considerado sin intromisión alguna.
- c) El a quo no ha diferenciado la solicitud presentada el 14.08.2013, donde solicita el cambio de horario por estar cursando la carrera de medicina humana; con la solicitud presentada el 05.06.2019, donde volvió a solicitar permisos remunerados por estar cursando estudios superiores en la carrera de ingeniería industrial; siendo que en ningún momento señaló, en este último, que estudiaría la carrera de medicina humana, mucho menos refirió que dicha afirmación sea falsa.
- d) El demandante rechaza rotundamente que haya querido causar perjuicio a la empresa y mucho menos que su conducta cause un daño irreversible para continuar con el vínculo laboral, así como, no existe pericial alguna que corrobore o determine la falsedad de los mismos.

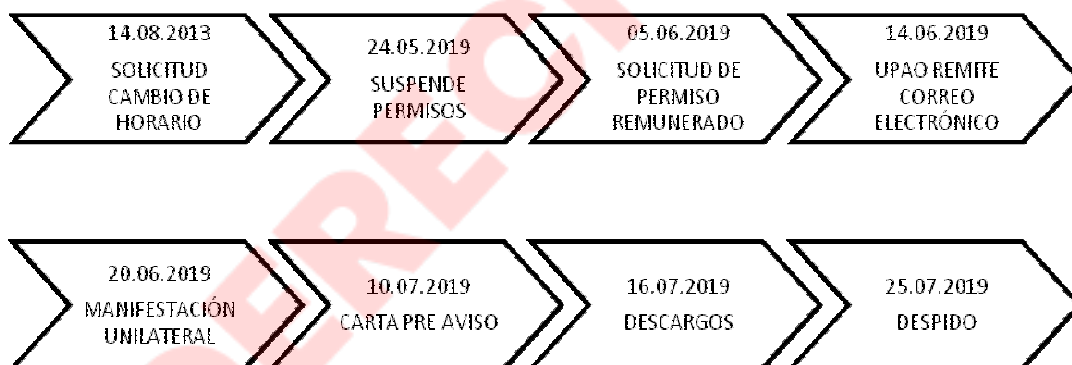


II. CONSIDERANDOS:

1. **PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA APELACIÓN:** Este Colegiado en aplicación del principio de personalidad del recurso de apelación, recogido implícitamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil-en adelante CPC-, según el cual la Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia (expresado en el aforismo *Tantum devolutum quantum appellatum*), solo absolverá los extremos que han sido objeto de la debida fundamentación y precisado el error de hecho y de derecho en que ha incurrido la sentencia, exigencias que no son puramente formales, pues ellas constituyen el tema *decidendum* del Tribunal, esto es la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el grado; siendo esto así, este Colegiado solo absolverá las impugnaciones las cuales han sido suficientemente fundamentadas en el recurso y que se han resumido supra en el acápite sobre pretensión impugnatoria.
2. **RESPECTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS:** Ahora bien, antes del análisis de *fondo* de la controversia, cabe precisar que, en el actual modelo procesal laboral, se ha instaurado como uno de sus fundamentos medulares el de la prevalencia de lo oral sobre lo escrito, tal como se estipula en el artículo 12.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley Número 29497 -en adelante NLPT-, que a la letra prevé “En los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales la Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”. Además, es de considerar las reglas de las cargas probatorias reguladas en el artículo 23° de la NLPT-, en cuyo artículo 23.1. establece como regla “la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos”; por su parte el artículo 23.3. c) establece que corresponde probar al demandante “la existencia del daño alegado”; y el artículo 23.4 literal a) prescribe que “corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales (dentro de las que se encuentran las normas convencionales) y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”; por su parte, el literal b) del citado artículo, señala que corresponde al empleador probar “la existencia del motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado”. Asimismo, el artículo 23.5 de la NLPT impone al Juez del proceso el deber de presumir la existencia del hecho lesivo alegado, cuando de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir su existencia; la indicada norma prescribe además que, en tal supuesto, surge en el demandado la carga correlativa de demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.



3. **RESPECTO A LA REPOSICIÓN LABORAL:** El abogado de la parte demandante refiere que el despido se enmarca dentro de un despido incausado pues se ha cesado al demandante sin ningún documento que pruebe una falta en sus labores, no existiendo causa justa de despido; por lo cual, solicitó la reposición laboral.
4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el despido se debe efectuar a través de causa justa relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. De acuerdo a lo determinado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 976-2001-AA/TC, se incurre en despido incausado cuando *“Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”* Siendo así, se procede a verificar los hechos descrito por las partes con la finalidad de determinar si se incurrió en un despido incausado, teoría del caso del demandante, y con ello determinar si corresponde la reposición o no del actor.
5. Para ello es necesario, en primer lugar, analizar los hechos narrados por las partes procesales:



- a) El demandante, con fecha 14.08.2013, presentó una solicitud de cambio de horario en el cual refiere que por estar cursando el segundo ciclo de la carrera de medicina humana solicita descansar el día lunes y laborar el día domingo. Según refieren ambas partes procesales en audiencia de juzgamiento, este permiso fue concedido por la demandada, el cual duró hasta el año 2019.
- b) De acuerdo a lo manifestado por el abogado de la parte demandada (audiencia de juzgamiento, minuto 27:49), el 24.05.2019 existió un cambio de jefatura lo que llevó a que se corrobore la información respecto al permiso del cual venía gozando el demandante, solicitud que se realizó a través de comunicaciones internas - mediante correos electrónicos - para lo cual el



Superintendente de Gestión Humana respondió *“Me vino a buscar el trabajador en referencia y me dice que la Ing. Itshell Carbonell le daba facilidades para ir a estudiar”* (a fojas 12); motivo por el cual, después de la búsqueda de información que efectúa la demandada y al no encontrar documentación que sustente el pedido del ex trabajador, se suspende el permiso remunerado del cual gozaba el actor (minuto 28:39).

- c) Con fecha 05.06.2019, el ex trabajador, vuelve a solicitar un permiso remunerado en el que consigna *“que por motivo de estudio de universidad, solicito el permiso de lunes a sábado de salir tres horas antes de mi horario normal de trabajo”* (fojas 13). Según se visualiza de autos, el actor, a este documento, anexó una Constancia emitida por la Rectora de la UPAO, de fecha junio 2019, en el que se señala *“Que el alumno LUIS JOSEPH MORO CERQUIN, con código de identificación: 000122263, se encuentra llevando actualmente el curso de CIRUGÍA II perteneciente a la Carrera de MEDICINA HUMANA, a mi caro los días LUNES A SÁBADO de 11:40 am a 7:45 pm”* (fojas 14), adjuntó también el Carné de biblioteca de la UPAO en el que se visualiza como fecha de afiliación el 22.03.2013 (a fojas 16)
 - d) Con fecha 14.06.2019, la UPAO remite correo electrónico señalando que el actor sólo estudió hasta el 2013 la carrera de Medicina Humana; lo que ocasionó que con fecha 20.06.2019, la demandada tomara la manifestación del actor (a fojas 10 y 11), quien refirió que *los permisos iniciaron en agosto del 2013 y cortó cuando dejó de estudiar en diciembre del 2015*, así como, que *estudió hasta cuarto ciclo la carrera de medicina(diciembre 2015)* y que *en agosto del 2018 empezó la carrera de ingeniería Industrial*.
 - e) Los hechos antes descritos conllevaron a que la demandada cursara Carta de Pre Aviso, con fecha 10.07.2019, imputando la comisión de faltas graves establecidas en el artículo 25, incisos a) y d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ello por haber entregado información falsa, por incumplimiento del artículo 74 inciso 23 del RIT y por quebrantamiento de buena fe laboral. A lo cual, el actor presenta sus descargos, refiriendo que *no existió mala fe pues no existe una mala conducta; que fue cierto que en agosto 2018 inició nueva carrera; siendo así propuso se descuenten las remuneraciones pagadas en exceso y, finalmente, señaló que se vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad*. Sin embargo, los argumentos vertidos pro el actor no fueron los suficientes, pues la demandada cursó la Carta de Despido, con fecha 25.07.2019.
6. De los hechos expuestos se verifica que el demandante gozó de permisos remunerados desde el año 2013 hasta el 2019, bajo el supuesto de estar cursando estudios universitarios. Cuando el actor presentó el primer permiso (año 2013) no adjuntó medio de prueba alguno, lo que motivó que la



demandada iniciará las indagaciones correspondientes para que se sustenten los permisos remunerados. La Universidad Privada Antenor Orrego – UPAO – remitió un correo electrónico a Casa Grande en el cual señaló que el demandante sólo estudió hasta el año 2013, lo cual fue corroborado por el mismo demandante en audiencia de juzgamiento, ya que señaló que *cuando presentó la primera solicitud estaba iniciando el segundo ciclo de medicina* (minuto 54:05), siendo que *esta carrera la estudió hasta el segundo ciclo* (minuto 55:49); con lo cual se entiende que efectivamente, la información brindada por la UPAO, a través de correo electrónico es cierta. Sin embargo, obra en autos la Constancia, a fojas 14, de fecha *junio 2019*, emitida por el doctor Othoniel Burgos Chávez y firmada por la Rectora doctora Felicita Yolanda Peralta Chávez, en el que se indica que el demandante *“se encuentra llevando **actualmente** el curso de CIRUGÍA II perteneciente a la Carrera de MEDICINA HUMANA”*. Frente a este hecho, el juez de primera instancia preguntó al actor *¿cómo es que tiene en su poder dicho documento?*, a lo cual el demandante señaló que *alguien lo ha podido haber hecho*; volviendo a preguntar el juez de primera instancia *¿cómo llega a sus manos este documento firmado por la doctora Felicita Yolanda Peralta Chávez, Rectora de la UPAO?*, a lo que el actor señaló *“alguien lo había hecho en casa”* pero no fue mi intención presentarla porque en la solicitud no digo que adjunté algo (minuto 57:55 de la audiencia de juzgamiento), señalando también que dicho anexo – Constancia – *no fue presentado de manera voluntario, sino que por el apuro quizá fue presentado* (minuto 51:00).

7. De lo expuesto se verifica que, haya sido por un error involuntario o no, el actor sí acepta que esa Constancia fue presentada conjuntamente con la segunda solicitud de fecha 05.06.2019; siendo que en dicho medio de prueba se asevera que el actor, a junio del 2019, se encontraba cursando Cirugía II, en la carrera de medicina, cuando es el propio demandante quien en audiencia de juzgamiento refiero que sólo había estudiado dicha carrera hasta el año 2013 (segundo ciclo). Por otro lado, es necesario señalar que, el actor refiere que en el año 2018 *inició* a cursar estudios universitario en la carrera de Ingeniería Industrial en la Universidad Privada del Norte – UPN (minuto 46:18 – minuto 46:35), para lo cual adjunta los Recibos de Caja (de fojas 30-37), señalando que esta carrera universitaria la cursó hasta el tercer ciclo, ya que por factores económicos y por pandemia no ha podido seguir los estudios (minuto 46:18 – minuto 46:35). Con esta declaración y medios de prueba se acredita que el demandante a junio del 2019 no se encontraba cursando la carrera de medicina humana (de acuerdo a la Constancia presentada) sino que habría estado cursando el tercer ciclo de la carrera de Ingeniería Industrial en una universidad distinta a la UPAO, ya que esta última carrera la estudió en la UPN. Lo que demuestra que el actor brindó información falsa a su empleador con la finalidad de conseguir, por segunda vez, permisos remunerados.



8. Aunada a la conclusión arriba en el considerando anterior, y con los hechos materia de análisis por este Colegiado, se logra acreditar que el actor dejó de estudiar en el año 2013 (medicina humana) para iniciar nuevos estudios universitarios en el año 2018 (ingeniería industrial); evidenciándose que existió un intervalo entre el 2014 y 2017 que el actor siguió disfrutando de los permisos remunerados, pese a ya no tener la condición que los originó (cursas estudios universitarios). Frente a este hecho, el juez de primera instancia preguntó al ex trabajador: *¿en qué universidad estudió en el 2014?*, respondiendo: *en la UPN*; del mismo modo, el juez preguntó: *¿en el año 2015?*, a lo que respondió: *en la UPN*, especificando el actor que *en la UPN había un programa para preparación para estudiar una carrera* (minuto 48:44), refiriendo que inició a prepararse para estudiar la carrera de ingeniería industrial en el año 2014 (minuto 54:37) y es recién en el año 2018 que inició el primer ciclo de dicha carrera. Lo manifestado por el demandante no puede ser creíble ya que es ilógico que el demandante se pase 4 años sólo preparándose para recién iniciar a estudiar la carrera de ingeniería industrial, máxime si dicha carrera universitaria tiene una duración de 5 años, en un programa regular. Por lo que, no se acredita que por el periodo del 2014 al 2017 el demandante haya estado cursando estudios universitarios que justifiquen los permisos remunerados de los que ha gozado el demandante.
9. Con los hechos expuestos se corrobora que el demandante incurrió en las faltas graves que su empleador le imputó a través de la Carta de Preaviso y Carta de Despido, esto es, *“entrega de información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja”, “inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, (...) proporcionar información falsa en forma intencional”* y *“quebrantamiento de la buena fe laboral”*, lo cual se corrobora con el hecho que el actor sabía que los permisos otorgados eran a causa de cumplir la condición de cursar estudios universitarios, motivo por el cual, se configura esta falta con la omisión de comunicar a su empleador que desapareció tal condición (porque dejó de estudiar) y seguir gozando los permisos remunerados; aunado al hecho que, posterior a la suspensión de los permisos remunerados, el actor, con la finalidad de seguir gozándolos, presentó documentación falsa para pretender hacer creer que seguía estudio de medicina humana; todo ello, conlleva a que existe un resquebrajamiento en la relación laboral existente entre el empleador y su trabajador, se demostró que éste no cumplió con desarrollar labores dentro de los principios de veracidad.
10. Todo lo antes expuesto, conlleva a este Colegiado a **confirmar** la recurrida que declara infundada la demanda.



11. **SOBRE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA:** La notificación de la presente sentencia se efectúa únicamente a través de casilla electrónica en atención a la actual coyuntura social de pandemia del covid 19; a la política jurisdiccional del Poder Judicial de adoptar medidas para salvaguardar la salud y el bienestar del personal jurisdiccional, abogados y público en general; a facilitar el acceso a la información pública y virtual de los procesos judiciales a través del uso obligatorio del Sistema de Notificaciones Electrónicas -SINOE-; y por tratarse de un mecanismo de notificación reconocido en la NLPT, de uso extensivo en el proceso laboral que, en las actuales circunstancias, ofrece a los abogados y a las partes garantías procesales suficientes del conocimiento de los resuelto en el presente proceso.

POR ESTOS CONSIDERANDOS:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número CINCO), de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de fojas 89-95, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **LUIS JOSEPH MORO CERQUIN** contra **CASA GRANDE S.A.A.**, sobre reposición por despido incausado. Dispusieron la notificación a las partes a través de sus casillas electrónicas y la devolución de los actuados al respectivo Juzgado. - **PONENTE: ANGULO VILLAJULCA.** -

S.S.

FALLA SALAS.

ANGULO VILLAJULCA.

VENEROS GUTIERREZ.